



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: HERLIS YOJANA MARRUGO MARTÍNEZ.

DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE BARRIOS MARRIAGA.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00080-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-5 *ibídem* e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ejusdem*.

1.1.1. La pretensión del incremento de la cuota alimentaria es abstracta, toda vez que no determina la cuantía que aspira le sea fijada.

1.2. Artículo 82-5 *ídem*.

1.2.1. No expresa que son tres hijos comunes y uno de ellos, el mayor, se encuentra con el padre quien asume toda su responsabilidad.

2. Artículo 90-7 C. G. del P.

2.1. El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no fue intentada recientemente, toda vez que la aportada es de 8 junio de 2020, esto es más de 8 meses para accionar.

3. Inciso 3 Artículo 6 Decreto 806 de 2020.

No demuestra haber cumplido la norma citada, que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, y si no tiene dirección electrónica debe remitirla a la dirección física, de lo cual no existe acreditación para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806

de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas a la demanda, so pena de su rechazo.

TENER al doctor WILDER ORLANDO CARRILLO BAQUERO quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora HERLIS YOJANA MARRUGO MARTÍNEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8bd3a0733d1a7e42b7ac2dbf2cdea27f6c67cc74883440f3cfc6cd72934c0e

Documento generado en 01/03/2021 08:13:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**